

**Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señoras Campillai y Gatica, y señores Castro González y Walker, que modifica la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, con el objeto de facilitar el ejercicio de ese derecho a niños, niñas y adolescentes.**

**I. Idea Matriz**

Modificar la Ley N° 20.285, sobre el acceso a la información pública para establecer vías de solicitud de transparencia especial para Niños, Niñas y Adolescentes.

**II. Fundamentos**

Este proyecto forma parte de uno de los tres proyectos que presentaremos con el objeto de desarrollar y materializar en nuestra legislación de una manera más exhaustiva los derechos de los niños, niñas y adolescentes a ser informado, emitir opinión, ser escuchado e incidir en las decisiones que les afectan

Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Chile y publicada en el Diario Oficial el 27 de septiembre de 1990, y por lo tanto obligatoria para nuestro país, establece en su artículo 12 estableciendo los derechos del niño a formarse un juicio propio, expresar su opinión libremente y a ser escuchado, prescribiendo que:

*“Artículo 12*

*1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*

*2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.*

Sobre las distintas dimensiones de este derecho consagrado en el artículo 12 de la Convención de derechos del niño, podemos observar que se desprenden distintos derechos de los cuales son

sujetos los niños niñas y adolescentes, como el de ser informado, emitir opinión, ser escuchado e incidir en las decisiones. Al respecto, la UNICEF ha afirmado:

*“A partir del artículo 12 de la CDN, podemos extraer los siguientes componentes fundamentales de la participación:*

*SER INFORMADO: niños, niñas y adolescentes participantes reciben información sobre los temas que les interesan, adaptada a sus capacidades y adecuada en cantidad y calidad.*

*EMITIR OPINIÓN: oportunidad que tienen niños, niñas y adolescentes de contar con un espacio que les permita exponer ideas y propuestas sobre temas que los involucran directamente o que les interesan, dándoles la posibilidad de formarse una opinión propia a nivel individual y/o colectivo.*

*SER ESCUCHADO: derecho que tienen niñas, niños y adolescentes a que sus opiniones sobre distintos temas que les interesan o involucran directamente sean recibidas y respetadas por los adultos.*

*INCIDIR EN LAS DECISIONES: derecho que tienen niños, niñas y adolescentes a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en las decisiones que se toman sobre los asuntos que los involucran directamente o que les interesan”<sup>1</sup>.*

A pesar de este reconocimiento internacional, y que a su vez la Ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, garantiza el derecho a ser escuchado de los niños niñas y adolescentes en el artículo 28<sup>2</sup>, todavía existen ciertos aspectos que pueden ser mejorados legislativamente para asegurar la materialización de los derechos de

---

<sup>1</sup> UNICEF. Derecho a la participación de niños, niñas y adolescentes, serie de formación sobre el enfoque basado en los derechos de la niñez, módulo 4, p. 5. Disponible en la página web: <https://www.unicef.org/chile/media/7031/file/Mod%204%20derecho%20participacion.pdf>

<sup>2</sup> Artículo 28.- Derecho a ser oído. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a que sus opiniones sean oídas y debidamente consideradas, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo, en los procedimientos o actuaciones administrativas o judiciales en que se decida sobre alguna cuestión particular cuya determinación pueda afectar sus derechos o intereses, especialmente en el ámbito familiar, escolar, sanitario, comunitario, administrativo y/o judicial. En el ejercicio del derecho se resguardarán las condiciones de discreción, intimidad, seguridad, recepción de apoyo, libertad y adecuación de la situación.

Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, velarán para que en los procedimientos en que participe directamente un niño, niña o adolescente existan medios adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo, con el objeto que éste pueda formarse un juicio propio y pueda expresarlo. Especialmente, velarán por el empleo de un lenguaje y entrega de información necesaria de un modo adecuado a su capacidad de entendimiento y procurarán que se tengan en cuenta las necesidades lingüísticas de los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a grupos que lo requieran.

Los niños, niñas y adolescentes podrán manifestar su opinión por sí mismos o a través de la persona que designen. En los casos en que esto no fuere posible, los órganos de la Administración o la autoridad judicial dispondrán de las medidas necesarias, presenciales o remotas, para el cumplimiento del derecho.

Los órganos del Estado deberán, en el ámbito de sus competencias, establecer mecanismos efectivos para garantizar este derecho en los procedimientos administrativos y judiciales.

Los establecimientos educacionales, de salud o cualquier otra institución que provea servicios destinados a la protección o satisfacción de los derechos del niño, niña o adolescente deberán disponer los medios para oír efectivamente a los niños, niñas y adolescentes cuyos derechos estén siendo afectados. Cuando no sea posible atender a las opiniones del niño, niña o adolescente, la autoridad respectiva deberá explicarle de un modo comprensible las razones de ello y dejar constancia fundada de esta decisión.

los niños, niñas y adolescentes a formarse un juicio propio, expresar su opinión libremente y a ser escuchado.

Esta situación ha sido identificada por el Comité de los Derechos del Niño, que recomendó en el año 2015 en sus “Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Chile” la realización de reformas para reforzar el derecho a ser escuchado de los niños, niñas y adolescentes, estipulando que:

*“29. A la luz de su observación general núm. 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado, el Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas para reforzar ese derecho con arreglo al artículo 12 de la Convención”<sup>3</sup>.*

Bajo este contexto, uno de los aspectos que hemos identificado en relación con esta temática y que será materia de este proyecto de ley es la posibilidad de acceder a la información pública por parte de los niños, niñas y adolescentes que forma parte de su derecho a ser informado.

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño, ha señalado en su Observación General N° 12, relativa al derecho del niño a ser escuchado la circunstancia de que todos los procesos en que los niños, niñas y adolescentes sean escuchados y participen deben tener como características que sean procesos transparentes e informativos, voluntarios, respetuosos, pertinentes, adaptados a los niños, incluyentes, apoyados en la formación, seguros y atentos al riesgo, y responsables. Dentro de las características de transparencia, pertinencia y adaptación, que son atingentes a este proyecto de ley, el Comité afirmó lo siguiente:

*“134. Todos los procesos en que sean escuchados y participen un niño o varios niños deben ser:*

*a) Transparentes e informativos. Se debe dar a los niños información completa, accesible, atenta a la diversidad y apropiada a la edad acerca de su derecho a expresar su opinión libremente y a que su opinión se tenga debidamente en cuenta y acerca del modo en que tendrá lugar esa participación y su alcance, propósito y posible repercusión.*

*(...)d) Pertinentes. Las cuestiones respecto de las cuales los niños tienen derecho a expresar sus opiniones deben tener pertinencia auténtica en sus vidas y permitirles recurrir sus conocimientos, aptitudes y capacidad. Además, es necesario crear espacio para permitir a los niños destacar y abordar las cuestiones que ellos mismos consideren pertinentes e importantes.*

---

<sup>3</sup> Comité de los Derechos del Niño (2015). Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Chile, CRC/C/CHL/CO/4-5.

*(.. Je) Adaptados a los niños. Los ambientes y los métodos de trabajo deben adaptarse a la capacidad de los niños. Se debe poner el tiempo y los recursos necesarios a disposición de los niños para que se preparen en forma apropiada y tengan confianza y oportunidad para aportar sus opiniones. Es necesario considerar el hecho de que los niños necesitarán diferentes niveles de apoyo y formas de participación acordes con su edad y la evolución de sus facultades”<sup>4</sup>.*

Asimismo, el Comité ha estipulado respecto de este derecho a la información que:

*“80. El artículo 13, sobre el derecho a la libertad de expresión, y el artículo 17, sobre el acceso a la información, representan condiciones imprescindibles para el ejercicio efectivo del derecho a ser escuchado. Esos artículos establecen que los niños son sujetos de derechos y, junto con el artículo 12, afirman que el niño tiene derecho a ejercer esos derechos en su propio nombre, conforme a la evolución de sus facultades.”<sup>5</sup>.*

Por último, el Comité ha profundizado en la forma en que se tiene que cumplir con este derecho a acceder información, afirmando que:

*“82. El cumplimiento del derecho del niño a la información de manera coherente con el artículo 17 es en gran medida una condición necesaria para la realización efectiva del derecho a expresar las opiniones. Los niños necesitan tener acceso a la información en formatos adaptados a su edad y capacidad respecto de todas las cuestiones que les interesan. Esto es aplicable a la información, por ejemplo, relacionada con sus derechos, las actuaciones que los afecten, la legislación, la reglamentación y las normas nacionales, los servicios locales y los procedimientos de apelación y reclamación. En forma consecuente tanto con el artículo 17 como con el artículo 42, los Estados partes deben incluir los derechos de los niños en los programas de estudios”<sup>6</sup>.*

Bajo este contexto, podemos observar la necesidad que existe de adaptar la normativa de acceso a la información pública para que los niños, niñas y adolescentes puedan ejercer su derecho a informarse. Esta situación fue identificada en el año 2021 por la Defensoría de la Niñez, que señaló en su informe “Recomendaciones con enfoque en derechos de la niñez y adolescencia para el periodo presidencial 2022-2026”, la necesidad de una reforma de este tipo, expresando:

*“Mejorar el acceso a la información pública: la información es una condición esencial para poder participar, por ello se recomienda, a partir de un trabajo coordinado entre*

---

<sup>4</sup> Comité de los Derechos del Niño (2009). Observación General N° 12, El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12.

<sup>5</sup> Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF. Op. Cit, p. 7.

<sup>6</sup> Comité de los Derechos del Niño (2009). Op. Cit.

*la Subsecretaría de la Niñez y la Segpres, la revisión de la Ley N° 20 285, sobre el acceso a la información pública, para establecer vías de solicitud de transparencia especial para niños, niñas y adolescentes, donde se exija claridad en los contenidos y el lenguaje sea accesible*<sup>7</sup>.

Sobre esta materia la Ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, publicada en nuestro Diario Oficial el 15 de marzo de 2022, ha sido un gran avance en esta materia, al consagrar además del derecho a ser escuchado antes mencionado, el derecho a la información en su artículo 35:

*“Artículo 35.- Derecho a la información. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser informados, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo, y de modo comprensible, sobre cualquier actuación o medida que pueda afectar el ejercicio de sus derechos, y a acceder a la información pública, conforme a la ley, sin que a este respecto tenga aplicación incapacidad alguna.*

*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

- a) Que los niños, niñas y adolescentes reciban una alfabetización crítica y responsable en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.*
- b) Que la información relevante para el desarrollo de los niños sea fácilmente accesible y esté disponible en un formato y lenguaje apropiados para ellos, para lo cual tomarán en consideración, especialmente, a los niños en situación de discapacidad.*
- c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.*

*El Estado, a través de la Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su Plan de*

---

<sup>7</sup> Defensoría de la Niñez (2021). Recomendaciones con enfoque en derechos de la niñez y adolescencia para el periodo presidencial 2022-2026, p.23. Disponible en la página web: <https://www.defensorianinez.cl/recomendaciones-para-periodo-presidencial-2022-2026/>

*Acción, promoverá que los medios de comunicación difundan información y materiales de interés social y cultural especial para los niños, niñas y adolescentes y consideren las distintas necesidades de los grupos de niños que lo requieran, especialmente las de carácter lingüístico.*

*Asimismo, los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, promoverán acciones dirigidas a facilitar a los niños, niñas y adolescentes una información precisa acerca de sus derechos y responsabilidades, así como de los medios de los que disponen para hacerlos efectivos”.*

No obstante este avance, podemos observar que las obligaciones internacionales contraídas por Chile, y las recomendaciones de los organismos internacionales y nacionales competentes en esta materia, hacen necesaria la modificación de la Ley N° 20.285, sobre el acceso a la información pública para establecer vías de solicitud de transparencia especial para Niños, Niñas y Adolescentes, como también criterios de transparencia activa adecuados para estos.

### **III. Contenido**

Considerando el marco regulatorio expuesto en el capítulo anterior, este proyecto de ley contiene la modificación de la Ley N° 20.285, sobre el acceso a la información pública en los siguientes aspectos:

1. Modificación del artículo séptimo incorporando dentro de la transparencia activa criterios de accesibilidad a los niños, niñas y adolescentes.
2. Modificación del artículo décimo instaurando la obligación de entregar la información en formatos adecuados y establecer canales adecuados para el acceso de información por parte de niños, niñas y adolescentes.

### **IV. Proyecto de Ley**

**Artículo único.** Modificase el artículo primero de la Ley N° 20.285, sobre el acceso a la información pública, de la siguiente manera:

- a) En el artículo 7º, contenido en el artículo primero, intercálase entre el inciso segundo y tercero, un nuevo inciso tercero que establezca:

*“La información deberá además tener una sección en el sitio electrónico en la cual se adapte esta información a niños, niñas y adolescentes, en concordancia con la Ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y*

*Adolescencia, en formatos adecuados para su edad y capacidad respecto de todas las cuestiones que les interesan, principalmente en los relativo a las letras a, b, c, d, g, h y j” del inciso primero.*

- b) En el artículo 10°, agregase un nuevo inciso tercero y cuarto bajo el siguiente tenor:

*“En el caso de que este derecho sea ejercido por un niño, niña o adolescente, se deberá adaptar la información a formatos adecuados para su edad y capacidad, como también se establecerán medios adecuados y especiales para la solicitud de información.*

*Los criterios de adaptación de procedimiento de solicitud de transparencia serán definidos por vía reglamentaria en cumplimiento de las recomendaciones internacionales”.*